

PSE-E2018-25-2017

Señalamiento de audiencia oral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las catorce horas del cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Por recibido el informe suscrito por la licenciada Xiomara Avilés Lizama, Directora del Registro Electoral de este Tribunal, por medio del cual evacúa el requerimiento de información que le fue formulado.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. En virtud de haberse desarrollado los actos procesales necesarios para requerir la información pertinente relacionada con los hechos objeto del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, resulta procedente determinar –como se señaló en la resolución de 13-11-2017- si existe fundamento o no para el señalamiento de la audiencia oral prevista en el artículo 254 del Código Electoral.

II. 1. a. El presente procedimiento administrativo sancionador electoral fue iniciado *de oficio* por medio de la resolución proveía el 13-11-2017, en virtud del escrito presentado por el ciudadano José Ebanan Quintanilla Gómez, por medio del cual puso en conocimiento de este Tribunal determinados hechos de relevancia electoral.

b. En vista de que el ciudadano Quintanilla Gómez proporcionó la impresión de quince fotografías sobre pintas en muros que, según el aviso interpuesto, eran constitutivos de propaganda electoral, así como la referencia sobre las ubicaciones de las misma; el Tribunal estimó procedente requerir al Concejo Municipal de San Miguel que remitiera un informe que determinara: La existencia de las pintas mencionadas en el escrito presentado por el ciudadano José Ebanan Quintanilla Gómez; si dichas pintas fueron realizadas en inmuebles públicos o privados; la ubicación –geográfica, referencial, nomenclatura, etc.- de los inmuebles en los que se encuentran las pintas objeto del presente procedimiento administrativo sancionador; el nombre propio y apellidos del propietario de dichos inmuebles en caso que corresponda, así como cualquier otro dato que permitiera su identificación.

c. En el mismo sentido, dado que el ciudadano Quintanilla Gómez señaló en su escrito que la propaganda adelantada también se estaba realizando por otros medios de comunicación como el Canal de Televisión denominado Televisión Oriental, TVO; el Tribunal estimó pertinente ordenar a la Comisión institucional de seguimiento de actos de



propaganda electoral anticipada nombrada por el Organismo Colegiado, que realizara las acciones pertinentes de monitoreo sobre la programación transmitida por Televisión Oriental, S.A. de C.V. Canal 23, a fin de determinar la transmisión o no de propaganda electoral relacionada con el ciudadano José Wilfredo Salgado García y presentara a la brevedad el respectivo informe sobre dicho monitoreo.

d. Se ordenó al Concejo Municipal de San Miguel que, procediera de forma inmediata, según las posibilidades fácticas, jurídicas, funcionales y presupuestarias de la municipalidad, a retirar o, en su caso, a realizar las acciones necesarias para impedir la visualización de las pintas relacionadas con el presente procedimiento, e informara a este Tribunal, a la brevedad, sobre el cumplimiento de la medida ordenada.

2. a. Por medio de la resolución de 6-12-2017, se recibieron los informes suscritos, el primero, por el licenciado Manuel Miranda, Jefe de Comunicaciones de este Tribunal y miembro de la Comisión institucional de seguimiento de actos de propaganda electoral anticipada; y, el segundo, por el licenciado José Otoniel Zelaya Henríquez, en calidad de apoderado general judicial del Concejo Municipal de San Miguel.

b. Luego de revisar la documentación y el Disco Compacto remitido por la Comisión institucional de seguimiento de actos de propaganda electoral anticipada, el Tribunal constató la difusión a través del Canal 23, Televisión Oriental S.A. de C.V., de un spot en el que aparecían diferentes imágenes del ciudadano José Wilfredo Salgado García, y aparecen frases como: “Ganamos todos”; “Will Salgado”; “Continuamos Will Salgado”; “Ganamos Todos con Will Salgado”, y en el que además se utiliza la simbología y colores del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional “GANA”. El Tribunal consideró que dicha acción podría ser constitutiva de la infracción prevista en el artículo 175 del Código Electoral, razón por la cual, se requirió al Canal 23, Televisión Oriental S.A. de C.V. que remitiera un informe a este Tribunal en el que se indicara: i) la persona natural o jurídica que contrató la transmisión del spot que, según el informe de monitoreo de la Comisión institucional de seguimiento de actos de propaganda electoral anticipada de este Tribunal, fue transmitido los días 16, 20 y 21 de noviembre de dos mil diecisiete en el que aparecían diferentes imágenes del ciudadano José Wilfredo Salgado García y aparecían frases como: “Ganamos todos”; “Will Salgado”; “Continuamos Will Salgado”; “Ganamos Todos con Will Salgado”, y en el que además se utiliza la simbología y colores del instituto político Gran Alianza por la Unidad

Nacional "GANA"; ii) si la contratación se había realizado a través de una agencia publicitaria, debía especificarse quién era el cliente que contrató la pauta publicitaria; iv) el periodo de contratación de la pauta publicitaria; y v) el periodo de transmisión del spot. Al informe requerido, se debía adjuntar las fotocopias certificadas de los documentos que acreditara la información requerida: contratos, facturas o comprobantes de créditos fiscales, órdenes de pauta o cualquier documento pertinente así como una copia del spot transmitido.

c. Se ordenó a Televisión Oriental S.A de C.V., Canal 23-; que suspendiera inmediatamente la transmisión del spot identificado en la presente resolución y se informara a este Tribunal el cumplimiento de la referida medida cautelar.

d. A partir de la información remitida por el Concejo Municipal de San Miguel a través de su apoderado judicial, este Tribunal considera pertinente, con la finalidad de continuar con el diligenciamiento del presente procedimiento, realizar las siguientes actuaciones: Requerir al Concejo Municipal de San Miguel que aclarara si aquellos inmuebles en los que no se había identificado al propietario o supuesto responsable de los mismos eran bienes públicos o bien no se contaba con la información que individualizara al supuesto propietario o responsable del mismo. Requerir a la Directora del Registro Electoral de este Tribunal que a la brevedad remitiera un informe a la Secretaría General sobre la información que se dispusiera en dicho registro y que permitiera individualizar e identificar a los siguientes ciudadanos: María Paulina del Cid; Carmen Alicia Medrano Rios, con documento de identidad número _____; Ernesto Martínez Quintanilla; José Adrián Rivera Portillo; Francisco Argueta, con documento único de identidad 05246660-0; Juana González Cáliz.

3. a. A través de la resolución de 23-05-2018, se recibieron los informes firmados: el primero por la licenciada Xiomara Avilés Lizama, Directora del Registro Electoral, junto con documentación anexa; el segundo, por el señor José Antonio Durán, representante legal de TV Durán S.A. de C.V., junto con documentación anexa y un disco compacto; y el tercero y cuarto, por el licenciado José Otoniel Zelaya Henríquez, de generales conocidas, por medio del cual informó sobre el cumplimiento de la medida cautelar adoptada en el proveído de 13-11-2017 y evacuaba el requerimiento de información formulado a través de la resolución de 6-12-2017.



C

b. En virtud de que en el informe remitido por el representante legal de TV Durán S.A. de C.V. se mencionaba que Almacenes Salgado S.A. de C.V. hizo la contratación directa de la transmisión del spot objeto del presente procedimiento; con la finalidad de recolectar mayores elementos de juicio respecto de los hechos objeto del presente procedimiento, este Tribunal estimó pertinente requerir al Director del Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros que informara a este Tribunal si la sociedad Almacenes Salgado S.A. de C.V., se encontraba inscrita en el Registro de Sociedades del Registro de Comercio, y en caso de que se encontrara inscrita, se indicara la persona que tenía la calidad de representante legal y su documento único de identidad, la actividad a la que se dedicaba dicha sociedad, así como la dirección de la referida sociedad a la que pudiera remitírsele los actos procesales de comunicación correspondientes.

4. a. Por medio de la resolución de 22-06-2018, se recibió el informe suscrito por el licenciado José Mauricio Emilio Sermeño Pérez, Director del Registro de Comercio, relacionado con los datos de la sociedad Almacenes Salgado S.A. de C.V.

b. Por otra parte, advirtió el Tribunal que de los informes presentado por el licenciado José Otoniel Zelaya Henríquez, apoderado general judicial del Concejo Municipal de San Miguel, se establecía un detalle sobre los inmuebles de las pintas relacionadas con el presente procedimiento. Se constató además, que por medio del informe presentado por la Directora del Registro Electoral el 7-12-2017 se remitieron los datos que permitían identificar a los ciudadanos Carmen Alicia Medrano Ríos, Ernesto Martínez Quintanilla, José Adrián Rivera Portillo y Francisco Argueta Torres, relacionados con determinados inmuebles de los anteriormente detallados.

c. En virtud de que en el informe presentado por el apoderado judicial del Concejo Municipal de San Miguel se proporcionaron los nombres de los siguientes ciudadanos:

, relacionados con los inmuebles descritos en el referido informe; el Tribunal estima procedente requerir a la Directora del Registro Electoral de este Tribunal que a la brevedad remitiera un informe a la Secretaría General sobre la información que se dispusiera en dicho registro y que permitiera individualizar e identificar a los ciudadanos antes mencionados.

5. El informe antes mencionado es el que se ha relacionado al inicio de la presente resolución.

III. 1. En relación a los hechos relativos a las pintas en diversos inmuebles, a partir de la documentación remitida por el Concejo Municipal de San Miguel, se ha podido corroborar el siguiente detalle:

Nº	Ubicación se inmueble	Supuesto propietario o encargado del inmueble	Contenido de la pinta
1			Pinta de color anaranjado y texto en color azul: GANA. Will Salgado. Numan Salgado. Diputado.
2			Pinta de color anaranjado y texto en color azul: GANA. Will Salgado. Numan Salgado. Diputado.
3			Pinta de color anaranjado y texto en color azul: GANA. Will Salgado. Numan Salgado. Diputado.
4			Pinta de color anaranjado y texto en color azul: GANA. Will Salgado. Numan Salgado. Diputado.
5			Pinta de color anaranjado y texto en color azul: GANA. Will Salgado. Numan Salgado. Diputado.
6			Pinta de color anaranjado y texto en color azul: GANA. Will Salgado. Numan Salgado. Diputado.
7			Pinta de color anaranjado y texto en color azul: GANA. Will Salgado. Numan Salgado. Diputado.
8			Pinta de color anaranjado y texto en color azul: GANA. Will Salgado. Numan Salgado. Diputado.
9			Pinta de color anaranjado y texto en color azul: GANA. Will Salgado. Numan Salgado.
10			Pinta de color anaranjado y texto en color azul: GANA. Will Salgado.
11			Pinta de color anaranjado y texto en color azul: GANA. Will Salgado. Numan Salgado. Diputado.



Handwritten signature and scribbles in blue ink, extending from the right side of the page across the table's content area.

C

12	Pinta de color anaranjado y texto en color azul: GANA. Will Salgado. Numan Salgado. Diputado.
13	Pinta de color anaranjado y texto en color azul: GANA. Will Salgado. Numan Salgado. Diputado.
14	Pinta de color anaranjado y texto en color azul: GANA. Will Salgado. Numan Salgado. Diputado.
15	Pinta de color anaranjado y texto en color azul: GANA. Will Salgado. Numan Salgado. Diputado.
16	Pinta de color anaranjado y texto en color azul: GANA. Will Salgado. Numan Salgado. Diputado.
17	Pinta de color anaranjado y texto en color azul: GANA. Will Salgado. Numan Salgado. Diputado.
18	Pinta de color anaranjado y texto en color azul: GANA. Will Salgado. Numan Salgado. Diputado.
19	Pinta de color anaranjado y texto en color azul: GANA. Will Salgado. Numan Salgado. Diputado.
20	

2. De los informes requeridos a la Directora del Registro Electoral, se constata que respecto de los datos relacionados con los nombres de ciudadanos referidos en los informes del Concejo Municipal de San Miguel, en relación a la ciudadana existen dos homónimos y sobre la ciudadana no se tienen datos; en relación a la ciudadana se remiten dos hojas de datos; respecto del ciudadano existen cuarenta y un homónimos y sobre el ciudadano existen cuatrocientos sesenta y tres homónimos. De manera que se han remitido la hoja de datos relacionada con los ciudadanos

3. a. Conforme a los criterios adoptados por este Tribunal –cf. procedimiento administrativo sancionador clasificado bajo la referencia PSE-E2018-01-2017- se considera que el contenido de las pintas en inmuebles privados y públicos objeto del procedimiento sobrepasan el contenido de propaganda política e ingresan en el ámbito de la *propaganda electoral* por cuanto dichos mensaje tenían por finalidad el posicionamiento de candidaturas y oferta electoral relacionada con el instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU).

b. Como ha sostenido este Tribunal, aunque los mensajes se encuentren pintados en muros de inmuebles privados, la circunstancia de ser colindantes con calles o lugares de acceso público, hace que dichos mensajes ingresen en el supuesto normativo de “lugares públicos” previsto en el artículo 175 CE.

4. a. Ahora bien, respecto de la autoría de los hechos relacionados con las pintas en los inmuebles debe señalarse que este Tribunal ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual en los procedimientos administrativos sancionadores deben aplicarse –con ciertos matices- los principios del ordenamiento penal.

b. En ese sentido, uno de los principios relacionados con la autoría de la infracción administrativa es el de culpabilidad, cuya manifestación concreta, es la *prohibición de aplicar las diversas formas de responsabilidad objetiva*, y el establecimiento del *dolo o la culpa como únicos fundamentos para imputar la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa*.

c. De esta manera, como condición previa para tener por acreditada la comisión de una infracción administrativa, se debe evidenciar su atribución a través de dolo o culpa, a quien, finalmente se determine como autor de la misma.

d. En el presente caso, de las diligencias pertinentes realizadas, este Tribunal considera que no se han obtenido los elementos suficientes que permitan establecer aún de forma preliminar un nexo de responsabilidad entre las pintas de los inmuebles y el supuesto autor o participe en la ejecución de dichos actos.

e. Lo anterior, en virtud de que en algunos casos no se ha identificado al propietario o encargado de los inmuebles referenciados por el Concejo Municipal de San Miguel; y, respecto de los ciudadanos cuyos datos fueron remitidos por la Dirección del Registro Electoral, del contenido de la documentación relacionada con los hechos no puede



establecerse en forma preliminar un nexo de responsabilidad entre los referidos ciudadanos con la ejecución de actos de pinta en los mencionados inmuebles ni puede fundamentarse preliminarmente su intencionalidad –dolo- de realizar dichas acciones.

f. El Tribunal estima que en respecto de los hechos relacionados con las pintas de propaganda electoral en inmuebles no concurren los elementos objetivos así como los elementos subjetivos que permitan fundamentar que los ciudadanos que han sido identificados tuvieron el dominio final del hecho y por ende pueden ser considerados como autores de la infracción objeto del procedimiento; es decir, no existe fundamento para sostener que tuvieron el poder de decisión sobre el curso de los hechos que configuran la materia de prohibición del tipo administrativo contenido en el artículo 175 CE; o bien que fungieron como partícipes en la ejecución de las referidas pintas.

g. El Tribunal no puede dejar de mencionar que en el presente caso, del informe de 13-12-2017 remitido por el Concejo Municipal de San Miguel se constata el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por este Tribunal relacionada con el retiro o la realización de las acciones necesarias para impedir la visualización de las pintas relacionadas con el presente procedimiento, cumpliéndose con ello una de los fines de este procedimiento consistentes en garantizar la equidad en la contienda electoral así como evitar la obstaculización del ejercicio de la actividad de propaganda electoral en los periodos permitidos por el ordenamiento jurídico.

5. a. En vista de lo anterior, no existe fundamento para señalar la audiencia oral que ordena el artículo 254 inciso 5° del Código Electoral *respecto de los hechos relativos a la pinta de propaganda electoral en inmuebles públicos y privados*, por lo que es procedente finalizar el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador *en relación a dichos hechos* a través de la figura procesal del sobreseimiento, en virtud de haberse constatado una situación que imposibilita la continuación normal de su trámite.

b. Constatándose que los presupuestos procesales que fundamentaron la adopción de medidas cautelares en el presente procedimiento han desaparecido, es procedente ordenar que cesen sus efectos.

IV. 1. Por otra parte, a través de las diligencias recabadas se ha podido constatar *en forma preliminar* la difusión a través del Canal 23, Televisión Oriental S.A. de C.V., de un spot en el que aparecían diferentes imágenes del ciudadano José Wilfredo Salgado García, y

aparecen frases como: “Ganamos todos”; “Will Salgado”; “Continuamos Will Salgado”; “Ganamos Todos con Will Salgado”, y en el que además se utiliza la simbología y colores del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional “GANANA”; en el periodo comprendido del quince de noviembre al diez de diciembre de dos mil diecisiete.

2. Se ha podido constatar *preliminarmente* que la contratación directa de la transmisión del spot mencionado fue realizada por la sociedad Almacenes Salgado S.A. de C.V. cuyo representante legal es el ciudadano José Wilfredo Salgado Gómez; y que en dicho spot se promueve la imagen del ciudadano José Wilfredo Salgado García.

3. El Tribunal considera que dicha acción podría ser constitutiva de la infracción prevista en el artículo 175 del Código Electoral, debido a la supuesta emisión de un spot que contenía un mensaje constitutivo de propaganda electoral en un periodo no autorizado por el ordenamiento jurídico electoral.

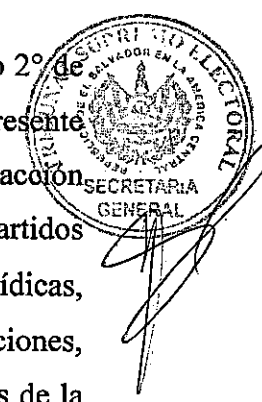
V. 1. En consecuencia, el Tribunal estima que existe fundamento para el señalamiento de la audiencia oral en virtud de las situaciones mencionadas en el considerando anterior.

2. En consecuencia, es procedente señalar día y hora para la celebración de la audiencia oral en el presente procedimiento administrativo sancionador.

VI. 1. Dado que se ha constatado preliminarmente que la sociedad Almacenes Salgado S.A. de C.V. cuyo representante legal es el ciudadano José Wilfredo Salgado Gómez realizó la contratación directa de la transmisión del spot; y que en el mismo se promueve la imagen del ciudadano José Wilfredo Salgado García; deberá convocárseles para que comparezcan a la referida audiencia en calidad de supuestos responsables de la infracción.

2. Es preciso además, hacer de su conocimiento las siguientes situaciones:

a. El Tribunal Supremo Electoral de conformidad con los artículos 208 inciso 2º de la Constitución de la República y 254 del Código Electoral inició *de oficio* el presente procedimiento administrativo sancionador electoral por la supuesta comisión de la infracción prevista en el artículo 175 del Código Electoral la cual prescribe: “Se prohíbe a los partidos políticos o coaliciones y a todos los medios de comunicación, personas naturales o jurídicas, hacer propaganda por medio de la prensa, la radio, la televisión, mítines, manifestaciones, concentraciones, hojas volantes, vallas, aparatos parlantes, en lugares públicos, antes de la iniciación del período de propaganda que regula el artículo 81 de la Constitución de la



C

República, durante los tres días anteriores a la elección y en el propio día de la misma. Tampoco se permitirá la propaganda partidista en los centros de votación”.

b. La sanción prevista para dicha infracción está prevista en el artículo 245 CE y consiste en una multa de diez mil a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares.

c. El objeto del presente procedimiento administrativo sancionador electoral consiste en determinar si el hecho de difundir a través del Canal 23, Televisión Oriental S.A. de C.V., en el periodo comprendido del quince de noviembre al diez de diciembre de dos mil diecisiete, de un spot en el que aparecían diferentes imágenes del ciudadano José Wilfredo Salgado García, y aparecen frases como: “Ganamos todos”; “Will Salgado”; “Continuamos Will Salgado”; “Ganamos Todos con Will Salgado”, y en el que además se utiliza la simbología y colores del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional “GANA”; es constitutivo o no de la infracción prevista en el artículo 175 CE.

d. En vista de que conforme a las diligencias recabadas se ha determinado su supuesta participación en la infracción antes mencionada les asiste el derecho constitucional a no realizar declaraciones que les puedan incriminar.

e. Les asiste además el derecho de formular alegaciones, presentar prueba de descargo y utilizar todos los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico, que resulten procedentes para adversar el objeto del presente procedimiento administrativo.

f. Además, pueden hacerse acompañar de un abogado de la república para que les asista en la audiencia oral o ejerza su representación judicial en la misma.

g. También les asiste el derecho previo a la audiencia oral de acceder al presente expediente para conocer su contenido para efectos de preparar su defensa. Sin embargo, a fin de garantizar su derecho de audiencia, el Tribunal ordenará a la Secretaría General junto con la esquila de notificación de la presente resolución se les entregue una copia del presente expediente a fin de que puedan conocer los actos procesales y documentación que se encuentra agregado al mismo.

VII. Deberá convocarse a la Fiscalía Electoral para que comparezca a la audiencia oral como garante de la legalidad del presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

VIII.1. En vista de que el presente procedimiento fue iniciado a partir los hechos puestos en conocimiento del Tribunal por parte del ciudadano José Ebanán Quintanilla

Gómez, el Tribunal estima procedente convocarle a la audiencia oral aclarándole que su intervención en el presente procedimiento es para efectos de garantizar su derecho de obtener una respuesta a una petición formulada a esta institución; reiterándole que, por las razones expuestas en la resolución de 13-11-2017, el inicio y diligenciamiento de este procedimiento es de forma oficiosa.

IX. 1. Deberá ordenarse a la Directora del Registro Electoral que con posterioridad a la comunicación de esta resolución remita a la brevedad a la Secretaría General la hoja de datos del ciudadano José Wilfredo Salgado García, que permitan identificarlo.

2. La Secretaría General deberá proceder a comunicar la presente resolución al ciudadano Salgado García en la dirección que conste en su hoja de datos.

POR TANTO, con base en las consideraciones antes expresadas y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 11, 12, 14, 15, y 208 inciso 4° de la Constitución; 175, 245 y 254 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

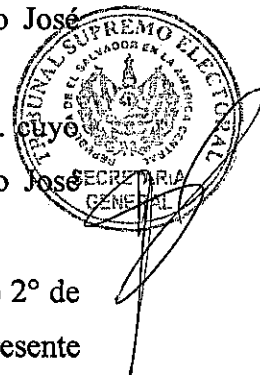
1. *Sobreséase* el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de los hechos relacionados con la pinta de propaganda electoral en inmuebles públicos y privados, en virtud de las razones expuestas en la presente resolución.

2. *Cesen* los efectos de la medida cautelar ordenada por este Tribunal por medio de la resolución de 13-11-2017.

3. Señálense las nueve horas del lunes diez de septiembre de dos mil dieciocho para la celebración de la audiencia oral en el presente procedimiento administrativo sancionador, por la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 175 del Código Electoral que preliminarmente se le atribuye a sociedad Almacenes Salgado S.A. de C.V. cuyo representante legal es el ciudadano José Wilfredo Salgado Gómez y al ciudadano José Wilfredo Salgado García.

4. *Hágase del conocimiento* de la sociedad Almacenes Salgado S.A. de C.V. cuyo representante legal es el ciudadano José Wilfredo Salgado Gómez y al ciudadano José Wilfredo Salgado García las siguientes situaciones:

a. El Tribunal Supremo Electoral de conformidad con los artículos 208 inciso 2° de la Constitución de la República y 254 del Código Electoral inició *de oficio* el presente procedimiento administrativo sancionador electoral por la supuesta comisión de la infracción prevista en el artículo 175 del Código Electoral la cual prescribe: "Se prohíbe a los partidos



políticos o coaliciones y a todos los medios de comunicación, personas naturales o jurídicas, hacer propaganda por medio de la prensa, la radio, la televisión, mítines, manifestaciones, concentraciones, hojas volantes, vallas, aparatos parlantes, en lugares públicos, antes de la iniciación del período de propaganda que regula el artículo 81 de la Constitución de la República, durante los tres días anteriores a la elección y en el propio día de la misma. Tampoco se permitirá la propaganda partidista en los centros de votación”.

b. La sanción prevista para dicha infracción está prevista en el artículo 245 CE y consiste en una multa de diez mil a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares.

c. El objeto del presente procedimiento administrativo sancionador electoral consiste en determinar si el hecho de difundir a través del Canal 23, Televisión Oriental S.A. de C.V., en el periodo comprendido del quince de noviembre al diez de diciembre de dos mil diecisiete, de un spot en el que aparecían diferentes imágenes del ciudadano José Wilfredo Salgado García, y aparecen frases como: “Ganamos todos”; “Will Salgado”; “Continuamos Will Salgado”; “Ganamos Todos con Will Salgado”, y en el que además se utiliza la simbología y colores del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional “GANA”; es constitutivo o no de la infracción prevista en el artículo 175 CE.

d. En vista de que conforme a las diligencias recabadas se ha determinado su supuesta participación en la infracción antes mencionada les asiste el derecho constitucional a no realizar declaraciones que les puedan incriminar.

e. Les asiste además el derecho de formular alegaciones, presentar prueba de descargo y utilizar todos los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico, que resulten procedentes para adversar el objeto del presente procedimiento administrativo.

f. Además, pueden hacerse acompañar de un abogado de la república para que les asista en la audiencia oral o ejerza su representación judicial en la misma.

g. También les asiste el derecho previo a la audiencia oral de acceder al presente expediente para conocer su contenido para efectos de preparar su defensa. Sin embargo, a fin de garantizar su derecho de audiencia, el Tribunal ordenará a la Secretaría General junto con la esquila de notificación de la presente resolución se les entregue una copia del presente expediente a fin de que puedan conocer los actos procesales y documentación que se encuentra agregado al mismo.

5. *Cítese a la sociedad Almacenes Salgado S.A. de C.V. cuyo representante legal es el ciudadano José Wilfredo Salgado Gómez y al ciudadano José Wilfredo Salgado García para que comparezcan a la audiencia oral señalada en la presente resolución.*

6. *Convóquese a la Fiscalía Electoral a la audiencia oral como garante de la legalidad del presente procedimiento administrativo sancionador electoral.*

7. *Convóquese al ciudadano José Ebanan Quintanilla Gómez a la audiencia oral a fin de garantizar su derecho de petición.*

8. *Ordénese a la Directora del Registro Electoral que con posterioridad a la comunicación de esta resolución remita a la brevedad a la Secretaría General la hoja de datos del ciudadano José Wilfredo Salgado García, que permitan identificarlo.*

9. Tome nota la Secretaría General del lugar indicada por el Director del Registro de Comercio para efectos de comunicar la presente resolución a la sociedad Almacenes Salgado S.A. de C.V. y de las situaciones procesales indicadas en el considerando IX de la presente resolución al ciudadano José Wilfredo Salgado García.

10. *Comuníquese la presente resolución a la Fiscalía Electoral y a la Directora del Registro Electoral del Tribunal Supremo Electoral.*

11. *Notifíquese la presente resolución a la sociedad Almacenes Salgado S.A. de C.V. cuyo representante legal es el ciudadano José Wilfredo Salgado Gómez; al ciudadano José Wilfredo Salgado García; así como al ciudadano José Ebanan Quintanilla Gómez.*

12. *Ordénese a la Secretaría General que junto a la esquila de notificación de la presente resolución entregue una copia del expediente del presente procedimiento a la sociedad Almacenes Salgado S.A. de C.V. cuyo representante legal es el ciudadano José Wilfredo Salgado Gómez; al ciudadano José Wilfredo Salgado García.*

